

Constancia Secretarial: Se informa al señor Juez que en data 26 de septiembre del hogaño se arrima al plenario comunicación con la que se informa la CESIÓN DEL CRÉDITO constituida entre el Dr. JHON JAIRO ARISTIZABAL RAMIREZ, Representante Legal Liquidador de la Sociedad NEW CREDIT S. A. S. y el ente societario COVINOC S. A., solicitándose el reconocimiento del negocio jurídico referenciado, así como, que se le reconozca personería a la apoderada de la entidad CEDENTE como nueva mandataria de la CESIONARIA. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla - Valle, noviembre 01 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.2383

Sevilla - Valle, primero (01) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: CESIÓN DE DERECHOS Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA.
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
EJECUTANTE: NEW CREDIT S. A. S.
CESIONARIA: COVINOC S. A.
DEMANDADA: EDILMA VALENCIA GONZALEZ.
RADICADO: 76-736-40-03-001-2013-00136-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de reconocimiento de la Cesión de Derechos constituida entre la entidad societaria NEW CREDIT S. A. S. EN LIQUIDACIÓN y la cesionaria COVINOC S. A.; así mismo, por economía procesal, se resolverá petición elevada de conceder personería a la Dra. LINA MARIA TREJOS ARIAS como apoderada de la cesionaria COVINOC S. A. en lo sucesivo.

II. CONSIDERACIONES

De la revisión del legajo expedienta vislumbra, este servidor judicial, que en data 26 de septiembre de 2023, se arrima al paginario comunicación con la que se informa del contrato de CESIÓN DE CRÉDITO constituido entre la entidad ejecutante NEW CREDIT S. A. S., quien actualmente se encuentra en estado de LIQUIDACIÓN, en calidad de CEDENTE y a través de su liquidador Dr. JHON JAIRO ARISTIZABAL RAMIREZ y la sociedad COVINOC S. A. en condición de CESIONARIA y representada por su apoderada general Dra. LENHYZ ELIZETT TARAZONA SILVA, adicionando con ello los certificados de existencia y representación legal de las referidas contratantes, así como, el mandato concedido a esta última para el ejercicio de su designación.

Se tiene entonces, que la cesión de derechos es una institución jurídica en virtud de la cual los derechos del acreedor se transmiten con todos sus accesorios a un tercero; es decir, que hay mudanza del acreedor sin que se extinga la deuda, la obligación

subsiste a favor de ese tercero y no libera al deudor del pago por no haber sido hecho por él. Al respecto, establece el artículo 1959 del Código Civil lo siguiente:

Artículo 1959. FORMALIDADES DE LA CESION. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

En igual sentido, establece la norma general que la cesión comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas. Se pueden ceder créditos, que es un acto en virtud del cual el cedente que en este caso es el acreedor del crédito, de una manera libre lo traslada a favor de otra persona denominada cesionario. En la cesión de créditos o cesión de derechos personales es necesario que el cesionario acepte el crédito y que el cedente le entregue el título para que la cesión sea válida.

Con la situación bosquejada en líneas precedentes se percata, el suscrito Juez, que con el documento arrimado al paginario el pasado 26 de septiembre del año que corre y con el que se pretende el reconocimiento de la cesión de los derechos constituida entre el acreedor NEW CREDIT S. A. S. EN LIQUIDACIÓN y la sociedad COVINOC S. A.; se abastecen los presupuestos establecidos por la norma sustancial.

Lo anterior por cuanto, siendo efectuada la cesión por ministerio de la ley, consagrada en el artículo 1959 del Código Civil, bajo el entendido que la misma consta en documento rubricado por los sujetos interesados en la cesión, el cual descansa en el paginario, se evidencia así a cabalidad el cumplimiento de los requisitos exigidos; es decir, se tiene que existe la manifestación expresa de la parte actora, de transferir la titularidad de la acreencia, en favor de un tercero, y de otro lado, también media manifestación específica por parte del cesionario, siendo su voluntad la aceptación de tener dicha acreencia a su favor, así como los certificados de existencia y representación legal de cada una de las entidades, razón por la cual este Juzgado accederá a la petición incoada y se tendrá a la sociedad COVINOC S. A., como cesionaria de la sociedad NEW CREDIT S. A. S. EN LIQUIDACIÓN, en los saldos pendientes de pago y que son objeto de persecución en el presente proceso, haciendo la claridad que la presente cesión cobija única y exclusivamente las acreencias de las cuales es titular NEW CREDIT S. A. S. EN LIQUIDACIÓN.

Así mismo, se viabilizará el reconocimiento de personería a la Dra. LINA MARIA TREJOS ARIAS para la representación judicial de la parte subrogataria COVINOC S. A., pues esa ha sido la voluntad de las partes en el negocio jurídico, plasmada en el documento aportado y por encontrarse la solicitud conforme con lo preceptuado por los artículos 74 y s. s. del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESIÓN DE CRÉDITO constituida entre **NEW CREDIT S. A. S. EN LIQUIDACIÓN**, como SUBROGANTE y la sociedad **COVINOC S. A.**, identificada con **NIT 860028462-1**, en calidad de CESIONARIA, de los saldos pendientes de pago y que son objeto de persecución en el presente proceso de corte ejecutivo, aclarando que la presente cesión cobija única y exclusivamente las acreencias de las cuales es titular NEW

CREDIT S. A. S. EN LIQUIDACIÓN y no se hace extensiva a cualquier otra suma de dinero que sea perseguida por otro subrogatario de las acreencias.

SEGUNDO: TÉNGASE a la sociedad **COVINOC S. A.**, identificada con **NIT 860028462-1**, como **CESIONARIA** para todos los efectos legales y como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al **NEW CREDIT S. A. S. EN LIQUIDACIÓN** dentro de la presente causa, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **LINA MARIA TREJOS ARIAS** identificada con cédula de ciudadanía No.66.729.693 de Tuluá - Valle y T. P. No.160.609 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre como **APODERADA ESPECIAL** de la parte subrogataria, sociedad **COVINOC S. A.**, a efectos de que ejerza su representación judicial en los términos del poder a ella conferido.

NOTA: Se verifica que en la fecha de emisión de esta providencia se efectuó consulta de antecedentes disciplinarios en la página de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial de la profesional del derecho que obra en el presente asunto como parte ejecutante encontrando que, según Certificado No.**3765655** expedido el 31 de octubre de 2023, actualmente **NO tiene antecedentes disciplinarios** que impidan el ejercicio de la profesión.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 182
DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023.

EJECUTORIA: _____


AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743391f8d21482de4be565fe97e9a6f7913ded9d30a2719efbeb37a25b4a71a5**

Documento generado en 01/11/2023 09:15:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>